República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-36952392-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Abril de 2024

Referencia: SENTENCIA EX-2024-23873173 ARAUCO ARGENTINA SA -AMPARO-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la 18va nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo, **en la causa EX-2024-23873173- -APN-SGASAD#TFN,** caratulada **ARAUCO ARGENTINA S.A c/ DGA s/ recurso de amparo;**

El Dr. Soria dijo:

I.- Que la firma del epígrafe se presenta el 06/03/2024 e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del CA, a fin de que se conmine a la DGA en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente electrónico EX-2021-1414973-AFIPRRODVMENT#SDGCTI en relación al Permiso de Embarque ("PE") 18008EC01008654T. Sostiene que el 15.11.21, mediante el expediente electrónico EX-2021-1414973-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, su representada inició un procedimiento de repetición de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación al PE involucrado, con más sus intereses. Alega que hasta la interposición del presente recurso no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva, pese a que solicitó formalmente pronto despacho en dos ocasiones. Sostiene que han pasado más de DOS AÑOS desde que fue iniciada la repetición y el expediente no registraba acto de impulso alguno. Manifiesta que el 28.11.23 se solicitó pronto despacho (EX-2023-03018836- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI). Señala que habiendo transcurrido más de DOS AÑOS desde la solicitud de devolución y 15 días desde el pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el CA en su art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. Arts. 1075, 1076 y 1078) como también, en forma supletoria, la ley de procedimientos administrativos. Expresa que tampoco se cumple con la Resolución General ("AFIP") 2365/07 que establece el procedimiento inherente al trámite de las repeticiones. Cita jurisprudencia. Sostiene que la demora excesiva de la Aduana causa perjuicios a su mandante, quien al día de hoy encuentra sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Alega que el tiempo transcurrido excede los plazos razonables por lo que solicita que, al dictar sentencia, se fije un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver el procedimiento de impugnación deducido y notificar dicha resolución. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la acción de amparo, ordenándose a la Aduana que dicte resolución en el presente caso, con costas.

II.- Que la representación fiscal produce el informe de ley y acompaña la Actuación SIGEA 17221-355-2024. Destaca que su mandante ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio de las actuaciones que adjunta. Señala que pone en conocimiento del tribunal que el amparo ha devenido ABSTRACTO. Afirma que realizó el informe pertinente. Manifiesta que las actuaciones se inician con la interposición de un recurso de repetición, luego de los trámites y del dictamen, se dicta Resolución mediante la cual no se hace lugar al requerimiento de la actora. Solicita se rechace la acción intentada por la actora, con costas atento haber devenido ABSTRACTO; en subsidio solicita no se impongan costas a su mandante.

III.- Que posteriormente se elevan los autos a la Sala "F".

IV.- Que el expediente administrativo **SIGEA 17221-355-2024** se inicia con el escrito y documentación presentados por la amparista el **15/11/2021** mediante el que solicita la devolución de una suma abonada a su criterio indebidamente en concepto de derechos de exportación (ver fs. 6/19 de las actuaciones administrativas). A fs. 20, con fecha 20/12/2021 luce un pase al Destinatario: SESUADCAMP#SDGOAM-PVD. A fs. 21 el 15/3/2024 (con posterioridad a la interposición del recurso de amparo ante este Tribunal, 6/3/2024) se tiene por iniciado el procedimiento de repetición en tiempo y forma. A fs. 22, el 15/3/24 se notifica la providencia de fs. 21 y pasa a Sección Económica conforme constancia de fs. 22 vta. A fs. 24 vta. obran constancias de pases con fechas 18/3/2024 y 19/3/2024. A fs. 25 el 20/3/2024 obra agregada la nota 389/24 (SEIS DVOCAM) con la liquidación del pago de los derechos de exportación. A fs. 26 el 28/11/2023, se adjunta la carátula de la interposición de pronto despacho (EX-2023-03018836-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI). A fs. 28/29 vta., el 25/3/2024. se emite DICTAMEN 198/2024 (SESU AD CAMP). A fs. 30/31 vta., el 25/3/2024, se dicta la resolución 181/2024 (AD CAMP). A fs. 32, el 26/03/2024, obra agregado el SICNEA mediante el cual se notifica a la aquí amparista dicha resolución

V.- Corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva contemplada en el art. 1160 del CA. De la documental acompañada por la DGA surge que el estado de la solicitud de devolución que se imputa en mora se encuentra finalizada con el dictado de la resolución 181/2024 (AD CAMP) de fecha 25.03.24, en la que no se hace lugar a la repetición de la firma amparista. Por lo expuesto la discusión promovida en la especie ha devenido abstracta, resultando aplicable el criterio sentado por la Corte Suprema in re "Dercoem S.A." (Fallos 304:1020) que sostiene que en los amparos deben fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia.

VI. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la demandada, pese a lo que se resuelve. Si bien se dictó la resolución 181/2024 (AD CAMP), ello tuvo lugar el 25.03.24 y "enviada" la notificación a la amparista el 26.03.2024 (no surge de los antecedentes aduaneros cedula con estado "notificado"). Nótese que todo ello fue con posterioridad al inicio del presente (06.03.24), el que fue notificado por éste Tribunal a la DGA el 14.03.24.

Por ello, VOTO POR:

Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas a la demandada.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiere al voto del Dr. Soria.

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiere al voto del Dr. Soria

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese mediante su remisión a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.10 15:28:56 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.11 15:07:50 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.11 18:36:49 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.11 18:36:50 -03:00